

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76 147 31 86 002 202100086 00
Demandante:	Álvaro Álzate Álzate
Demandado:	Isabel Cristina González Hoyos
Auto:	668

**ASUNTO**

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS, a un profesional del derecho, para que la represente en el presente proceso, instaurado en su contra por el señor ALVARO ALZATE ALZATE.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: *“(...)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”*.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*

*vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente actualmente no obra constancia referente a que la demandada ya hubiese sido notificada con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente providencia, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial de la demandada ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS, y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 12 de julio de 2021, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el término de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **EDGAR RADA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.224.429 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 206.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 12 de julio de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

# NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **121**

12 de julio de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON (E)**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583fb01f8941ed9e9a72ea9682616b10464c43c1318f5334edb2abb93f2b7ce**

Documento generado en 09/07/2021 01:07:11 PM